



RAD. 2021-00390. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por ROBINSON DE JESUS RICO RAMBAL contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00390-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS RICO RAMBAL
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Acorde con lo anterior, ostentamos competencia al tenor de lo establecido en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dada la presentación de la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho, aunado a que el monto de las pretensiones, a la fecha de su radicación, excede los 20 SMLMV del año en curso, los que equivalen a \$18.170.520, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, se revisó la demanda atisbándose que reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirla contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada por ROBINSON DE JESUS RICO RAMBAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. NOTIFICAR a la parte demandada señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

4. HABILITAR como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ARNALDO ACOSTA URZOLA, en los términos y para los fines señalados en el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA